REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	5 de octubre de 2021	Hora	3:00 PM

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2019 00389 00	
DEMANDANTES:	GIOVANNI BOTERO CANO C.C. 98.530.486 GLORIA PATRICIA ESCOBAR MUÑOZ C.C. 42.899.137 JOSÉ REYES ARENAS MUÑOZ C.C. 5.006.968 HERNAN HUMBERTO MESA ZAPATA C.C. 71.626.806 JAVIER OTÁLVARO ORTIZ SÁNCHEZ C.C. 4.829.501 WALDER PATIÑO VILLEGAS C.C. 15.329.072 GERMÁN ALONSO VÁSQUEZ RAMÍREZ C.C. 8.402.128 GABRIEL JAIME URREGO URREGO C.C. 15.348.451 JOHN FERNEY VILLA HOLGUIN C.C. 98.559.379 JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GUZMÁN C.C. 70.080.080 GILDARDO ROLDÁN ROLDÁN C.C. 8.398.677 GABRIEL JAIME CÁRDENAS C.C. 71.623.285 WILSON CORTÉS QUICENO C.C. 98.499.416 RICARDO MEJÍA MEJÍA C.C. 71.681.424
DEMANDADOS:	HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S. y UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen el apoderado judicial de los Demandantes: JOSÉ GABRIEL RESTREPO GARCÍA C.C. 70.564.142 y T.P. 64.678. Se deja constancia que no se hacen presentes ninguno de los demandantes. Apoderado general UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A: CRISTIAN DAVID MORA MARTÍNEZ C.C. 1.121.895.217 y T. P. 286.229 Apoderado judicial: CAMILO NARVAEZ CADAVID C.C. 1.010.199.049 y T.P. 248.827 (Sustituto, se le reconoce personería) Representante legal demandado HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S.: MARÍA PAZ VIDAL BALLESTEROS C.C. 1.063.158.926. Apoderado judicial: SARA LOZANO ORTÍZ C.C. 1.152.198.653 y T. P. 288.497 (Sustituta, se le reconoce personería)

Declarado abierto el acto con las partes antes relacionadas, previo al inicio de las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPYSS, se observa por esta Judicatura que hay una solicitud de acumulación de procesos que cursan en este Despacho y son 2019-181, 2019-389 y 2019-493.

Por su parte el apoderado de HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S. presenta oposición a la acumulación de procesos presentada por la parte demandante remitiéndose a la disposición normativa que regula este tema, esto es, el artículo 148 y siguientes del CGP, indicando que el artículo mencionado en su numeral tercero señala que las acumulaciones en los procesos declarativos proceden hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, y que para el presente caso al momento de presentarse la solicitud ya se había señalado fecha de audiencia inicial.

Además, pone en conocimiento del Despacho la solicitud de acumulación radicada ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín, el 8 de agosto de 2020 en el proceso 05001310502220190018800, que el apoderado de la parte demandante deliberadamente omite, en la cual se incluyen los procesos que aquí se pretenden acumular y actualmente se encuentra por resolver en el respectivo Despacho, por lo que considera fáctica y jurídicamente imposible que se proceda con la acumulación de procesos.

Se cita el artículo 148 del CGP y como se desprende de la lectura del numeral tres (disposiciones comunes) del artículo relacionado, las acumulaciones en procesos declarativos como el que ahora nos ocupa solo procede hasta antes de señalar fecha y hora para la audiencia inicial, situación que no ocurre con ninguno de los tres procesos relacionados pues de conformidad con la página de la Rama Judicial, se desprende que para el 27 de julio de 2021, fecha en que el apoderado de la parte demandante allega el memorial por medio del cual solicita la acumulación de procesos, ya se había fijado fecha para que tuviera lugar la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS así:

En el proceso 05001310501820190018100, se había fijado fecha para la audiencia desde el 7 de noviembre de 2019, notificada por estados del 8 de noviembre del mismo año.

En el proceso 05001310501820190038900, se había fijado fecha para la audiencia desde el 15 de noviembre de 2019, notificada por estados del 18 de noviembre del mismo año.

En el proceso 05001310501820190049300, se había fijado fecha para la audiencia desde el 1° de julio de 2020, notificada por estados del 2 de julio del mismo año.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de acumulación de procesos efectuada por el apoderado de la parte demandante por las razones esbozadas, además de indicar que en todo caso no podrían acumularse los procesos relacionados que cursan en este Despacho con los demás que fueren relacionados en la solicitud de acumulación radicada ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín el 8 de agosto de 2020, en el proceso 05001310502220190018800, atendiendo los mismos argumentos.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se insta a UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A. al ser una entidad pública, para saber si cuentan con concepto favorable de conciliación de la entidad. El apoderado manifiesta que no tiene fórmula conciliatoria para este proceso.

Así las cosas, advertida la manifestación en consonancia con los poderes llegados al interior del expediente de los demandantes para representar de manera especial en la audiencia de conciliación judicial, hay lugar a declarar fracasada la etapa de conciliación.

El apoderado de UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A. interpone el recurso de reposición en razón a que el articulo 77 tiene como finalidad no el ánimo conciliatorio, sino que los demandantes puedan resolver dicha etapa y son dos las excepciones para que no se presenten los demandantes y lee el artículo. Si bien se observan los poderes no significa que se tenga en alto la inasistencia de las partes.

La apoderada de HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S. interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación los cuales sustenta indicando que el artículo 77 indica que solo en dos ocasiones se puede obviar la asistencia de la parte demandante y en este asunto ninguno de los demandantes se hizo presente, que el apoderado de la parte demandante este facultado para conciliar no quiere decir que el despacho no deba indicar los hechos susceptibles de confesión puesto que hay una confesión ficta e indica que interpone el recurso de apelación de conformidad con el artículo 65 numeral 4 “el que niega el decreto o la práctica de una prueba” y el despacho está negando la práctica de una prueba porque declarar la confesión ficta que es lo que busca con el interrogatorio de parte y la confesión dentro del procedimiento laboral es una prueba que se está negando por el Despacho.

El Despacho mantendrá la decisión adoptada por las siguientes razones:

Si bien la teleología de la norma es precisamente buscar que en la etapa de conciliación acercamientos tal y como se reseñó, se solicita a UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A allegar concepto del comité técnico de conciliación atendiendo la naturaleza pública de dicha entidad, y observando los poderes con facultad expresa para representar de manera especial en la conciliación judicial, así las cosas el Despacho mantiene la decisión adoptada y en su lugar concede el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo, pues el artículo 65 numeral 4 del CGP, es preciso en señalar el que niega el Decreto o la práctica de una prueba dándole el alcance de confesión ficta o presunta.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

CATALINA VELÁSQUEZ CÁRDENAS
SECRETARIA